



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE:	ADAULFO MIGEL SALINA ALVÁREZ
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA.
RADICACIÓN	44 001 22 14 000 2020 00017 00
TEMA	ORIGINADO EN PROCESO DE PERTENENCIA

ANTECEDENTES

Mediante providencia de **julio dieciséis (16) de 2014**, se resolvió por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR, en el cual se declaró que EFREN JOSÉ MENDOZA DAZA ADQUIRIÓ POR PRESCRPCIÓN EXTRAORDINARIA el dominio del inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 214-358612 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esa municipalidad, proferida en el proceso con radicado 4465040-89-02-2013-00272-00, así, se resuelve previa las siguientes



CONSIDERACIONES:

Mediante la demanda de revisión, que llegó a esta Corporación el cuatro (4) de marzo de esta anualidad, con pase al despacho de cinco (5) de marzo de esta calenda, se debe en consecuencia estudiar si reúne los requisitos para admitir la demanda que formuló el recurso extraordinario de revisión.

Igualmente se deja constancia que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales, con el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y reanudó el conteo de ello a partir del primero (1º) de julio del año en curso con el Acuerdo PCSJA20 -11566 de 2020.

Como el decreto 806 de 2020 fue expedido con posterioridad a la actuación que se analiza, se debe tramitar bajo la norma que estaba vigente, el código general del proceso. (Ver sentencia STC6687 de 2020 Radicado 11001-03-03-000-2020-02048-00 Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

COMPETENCIA:

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 32, numeral 3º del CGP

En lo que interesa a esta decisión, el artículo 355 del CGP,

“

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

(...)

6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

(...)”



Para el estudio de estas causales, la ley establece una caducidad, así: causal 1^o y 6^a, dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, respecto de la causal 7^o el término de caducidad de dos años, empieza a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia haya tenido conocimiento de ella, con un límite máximo de cinco (5) años. Cuando la sentencia deba ser inscrita en un registro público, los términos empiezan a correr a partir de la inscripción.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, al estudiar las causales alegadas, tempranamente se llega a la conclusión que respecto de las causales 1 y 6 se configuró la caducidad, en tanto el conteo del término empieza a partir de la ejecutoria de la sentencia, así, que se deberá rechazar la demanda respecto de estas dos causales, pues de la simple confrontación de fechas, a marzo de 2020 pasaron más de cinco años.

Queda por estudiar la causal 7^a cuya caducidad empieza a correr a partir del enteramiento de la providencia a la parte perjudicada. Dos circunstancias especiales se deben tener en cuenta, porque la sentencia que se ataca con el recurso extraordinario debía ser inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo inmueble, y solo desde allí comenzaría a correr el término de los dos años.

En el presente asunto, de los documentos que se allegaron con la demanda, se observa que no obra en el expediente certificado de instrumentos públicos y privados de San Juan del Cesar que pruebe la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que fue adquirido por prescripción por EFREN JOSÉ MENDOZA DAZA.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente integrante de la Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda respecto de las causales 1 y 6 por medio de la cual se formula el recurso extraordinario de revisión de ADAULFO MIGUEL SALINA ALVÁREZ, contra la sentencia de julio dieciséis (16) de 2014, en contra de EFREN JOSÉ MENDOZA DAZA, al haber operado la figura de la caducidad respecto de las



causales en cita, previstas en los artículos 355 y 356 del CGP y que fueren alegadas en la demanda.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda por medio de la cual se formula el recurso extraordinario de revisión de ADAULFO MIGUEL SALINA ALVÁREZ, contra la sentencia de julio dieciséis (16) de 2014, en contra de EFREN JOSÉ MENDOZA DAZA, con relación a la causal 7ª artículo 355 y 356 del CGP para que en el término de cinco días proceda a subsanarla.

TERCERO: El demandante deberá allegar certificado de registro de instrumentos públicos y privados del inmueble identificado con folio de matrícula No 214-358612 del Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados que demuestre la anotación donde se inscribió la sentencia de julio dieciséis (16) de 2014 que fuera proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del César.

TERCERO: Requerir por intermedio de la secretaría al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar para que alleguen copia digitalizada del expediente de pertenencia con radicado 4465040-89-002-2013-00272-00.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado